



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
976/2023

Nombre del sujeto obligado

Procuraduría de Desarrollo Urbano

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No ha contestado si la información es existente, excedió el tiempo que tiene para respuesta” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No notificó respuesta dentro del término de ley.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **976/2023**
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **976/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140276423000027.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, interpuso su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de registro RRDA0718623

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **976/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1787/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

5.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.

6.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases

que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	03 de febrero de 2023
Inicia término para otorgar respuesta:	07 de febrero de 2023
Fenece término para otorgar respuesta:	16 de febrero de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de febrero de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de marzo de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de febrero de 2023
Días inhábiles	06 de febrero de 2023 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“RESOLUCION ADMINISTRATIVA /EXPEDIENTE No. COMUR11SM-CTA.R-92-SM-75-2015 AVALADO POR SU DEPENDENCIA PARA ADJUDICACION DE PREDIO RUSTICO A DAVID SANCHEZ DOMINGUEZ. SE ME PROPORCIONE TODOS LOS DOCUMENTOS DE LOS QUE CONSTA ESTE EXPEDIENTE COMUR11SM-CTA.R-92-SM-75-2015. Datos complementarios: LOS EXPEDIENTES DEBIERON SER ENTREGADOS SEGUN LOS DEL DECRETO ESTATAL POR EL AYUNTAMIENTO DE SN MARCOS, JALISCO. POR MEDIO DE UN COMITE DE COMUR MUNICIPAL.” (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

“No ha contestado si la información es existente. Excedió el tiempo que tiene para respuesta” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, en el cual emitió respuesta a la información solicitada, manifestando que la información resulta ser inexistente de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia.

En atención a lo anterior, con fecha 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el

sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que efectivamente el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, siendo hasta su informe de ley que el sujeto obligado emitió respuesta, pronunciándose respecto a la información requerida.

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de su informe de ley, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 976/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN